

de Cádiz; este recurso se preparará por escrito ante este Juzgado, en la forma prevista en el art. 457.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Antonio Salvador Benito Ruiz, extiendo y firmo la presente en Cádiz a catorce de febrero de dos mil seis.- La Secretaria Judicial.

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 21/2005. (PD. 613/2006).

NIG: 1101242C20050000008.
Procedimiento: Verbal-Desh. F. Pago (N) 21/2005. Negociado: C.
Sobre: Falta de pago.
De: Doña Cristina López Jiménez.
Procurador: Sr. Javier Serrano Peña.
Letrado: Sr. Escalante Olmedo, Gabriel.
Contra: Don Pedro José Repeto García.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Verbal-Desh. F. Pago (N) 21/2005 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Cádiz a instancia de Cristina López Jiménez contra Pedro José Repeto García sobre Falta de pago, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En la ciudad de Cádiz, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

Vistos por Javier Martínez Derqui, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Cinco de esta ciudad los presentes autos de Juicio verbal, seguidos con el núm. 21/05, a instancias de doña Cristina López Jiménez, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Serrano Peña y defendida por el Letrado don Gabriel Escalante Olmedo, contra don Pedro José Repeto García, declarado en rebeldía, con domicilio en El Puerto de Santa María, calle Badajoz núm. 14, con DNI, sobre resolución de contrato de arrendamiento de plaza de garaje por falta de pago de las rentas y reclamación de rentas.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por doña Cristina López Jiménez contra don Pedro José Repeto García, debo declarar y declaro resuelto por falta de pago de las rentas pactadas el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el día 1 de octubre de 1999 y cuyo objeto era la plaza de garaje número tres sita en el local número uno del Edificio Marítimo de la calle Villa de Paradas de esta ciudad, apercibiendo al demandado de lanzamiento a su costa el próximo 14 de diciembre, a las 9,30 h, a instancias del actor, así mismo debo condenar y condeno al demandado a pagar a la actora la cantidad de mil seiscientos treinta y cuatro euros con setenta y dos céntimos (1.634,72 €) en concepto de rentas debidas hasta la fecha de esta resolución, así como los intereses legales devengados por esta cantidad, e imponiendo al demandado el pago de las costas causadas por este juicio.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación que se preparará por escrito ante este Juzgado, para su conocimiento por la Audiencia Provincial de Cádiz, en el plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación, debiendo el demandado acreditar al interponerlo tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, pudiendo hacerlo también mediante aval solidario de duración indefinida emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que garantice la inmediata disponibilidad de la cantidad consignada o depositada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Pedro José Repeto García, extiendo y firmo la presente en Cádiz a catorce de febrero de dos mil seis.- La Secretaria Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CUATRO DE TORREMOLINOS (ANTIGUO MIXTO NUM. OCHO)

EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio núm. 641/2004. (PD. 612/2006).

NIG: 2990142C20040001922.
Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 641/2004. Negociado: De: Doña María Dolores Martínez Bartol.
Procuradora: Sra. Capitán González, Carmen.
Letrada: Sra. Eva Fortes Jiménez.
Contra: Don Laureano Martínez Pazos.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 641/2004, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Torremolinos (Antiguo Mixto núm. Ocho) a instancia de María Dolores Martínez Bartol contra Laureano Martínez Pazos, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM.

En la ciudad de Torremolinos, a uno de julio de dos mil cinco.

Vistos por don Antonio Valero González, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Cuatro de la ciudad de Torremolinos (Málaga) y su partido judicial, los autos de Juicio de Divorcio Causal núm. 641/04, seguidos en este Juzgado a instancia de María de los Dolores Martínez Bartol, representada por la Procuradora Sra. Capitán González, y defendida por la Letrada Sra. Fortes Jiménez contra Laureano Martínez Pazos, declarado en rebeldía, y,

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora Sra. Capitán González, en nombre y representación de María de los Dolores Martínez Bartol, se interpuso demanda de Juicio de Divorcio Causal contra Laureano Martínez Pazos, en la que una vez expuestos de forma sucinta y numerada los hechos y los fundamentos jurídicos concluía suplicando una sentencia estimatoria de sus pretensiones, y por tanto que declarara el divorcio.

Segundo. Se dictó auto por la que se admitía a trámite la demanda, y se emplazaba a la parte demandada, para que en el término de veinte días compareciera en los autos en legal forma personándose y contestando a la misma, extremo éste que no realizó Laureano Martínez Pazos, por lo que fue declarado en rebeldía.

Tercero. Se dictó providencia por la que se declaraba la rebeldía de la demandada y se convocaba a las partes al acto del Juicio al que acudió el demandante, pero no la demandada, solicitándose el recibimiento del pleito a prueba, practicándose la admitida (documental y testifical) y con el resultado que obra en autos.

Cuarto. En el presente procedimiento se han observado todos los trámites legales.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Según el art. 85 del Código Civil «el matrimonio se disuelve sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio», regulando el art. 86 del mismo texto legal las distintas causas de divorcio, siendo de aplicación en este supuesto la establecida en el núm. cuatro, es decir, «El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, al menos, cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges» e igualmente la establecida en el núm. 3, letra a.

Ante estas alegaciones hemos de decir que el examen de lo actuado rebela como debidamente acreditado que la vida en común de los esposos litigantes quedó definitivamente rota durante el tiempo y con las circunstancias exigidas en el precepto indicado, ya que la testigo Sra. Mendoza manifiesta que conoce a la esposa porque es vecina suya desde hace 17 años y que siempre ha convivido con su actual pareja sin conocer siquiera a Laureano Pazos, y en consecuencia, ha de accederse a la disolución del vínculo matrimonial interesado.

Segundo. En cuanto a las medidas complementarias que necesariamente deben acompañar al divorcio, la demandante no solicita que se adopte ninguna, ya que no existen ni hijos comunes ni bienes de titularidad comunal, ni pide el establecimiento de pensión compensatoria alguna.

Tercero. En cuanto a las costas, al ser estimada la demanda procede la imposición de las mismas a la demandada.

Vistos, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso que nos ocupa,

FALLO

Que debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio celebrado el día 2 de abril de 1978, en Vigo, entre María de los Dolores Martínez Bartol y Laureano Martínez Pazos; todo ello con expresa condena de las costas causadas para la parte demandada.

Firme que sea esta resolución, notifíquese al registro de la localidad en donde consta inscrito el matrimonio.

Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación a interponer y preparar ante este Juzgado en el plazo de cinco días y a sustanciar ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de su razón, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Juez que la ha dictado constituido en audiencia pública.

Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Laureano Martínez Pazos, extiendo y firmo la presente en Torremolinos, a uno de julio de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE CADIZ

EDICTO dimanante del procedimiento de separación núm. 91/2005.

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Cádiz. Juicio: Separación contenciosa (N) 91/2005.

Parte demandante: Luisa López García.

Parte demandada: José Luis Carrera Gálvez.

Sobre: Separación Contenciosa (N).

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

« SENTENCIA

En Cádiz, a veinticuatro de junio de dos mil cinco.

Vistos por el Ilmo. Sr. don Pablo Sánchez Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de esta ciudad los presentes autos de juicio de separación matrimonial seguidos con el número, 91/05 instados por el Procurador don Francisco Javier Serrano Peña en nombre y representación de doña Luisa López García, asistida por el letrado don Santiago Macías Gaitán, contra don José Luis Carrera Gálvez, siendo parte el Ministerio Fiscal.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Francisco Javier Serrano Peña en nombre y representación de doña Luisa López García, debo declarar y declaro la separación de los litigantes, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, todo ello sin hacer especial pronunciamiento de las costas causadas, y acordando las siguientes medidas:

Primera. La atribución de la guardia y custodia de la hija menor habida del matrimonio, a la madre, pero ejerciendo conjuntamente ambos cónyuges la patria potestad.

Segunda. Como régimen de visitas, se establece que el padre podrá estar en compañía de su hija menor, una vez comunique su nuevo domicilio, los fines de semana alternos, desde las 12,00 horas del sábado hasta las 19,00 horas del domingo, así como la mitad de vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano, escogiendo, en caso de falta de acuerdo, los años pares la madre y el padre los impares.

Tercera. La asignación del uso de la vivienda familiar así como del mobiliario y ajuar doméstico existente en el mismo a doña Luisa López García, quién residirá en dicha vivienda en compañía de sus hijos.

Cuarta. El inventario del mobiliario y ajuar doméstico existente en el domicilio conyugal.

Quinta. Don José Luis Carrera Gálvez retirará del domicilio conyugal, previo inventario, sus objetos personales y de su exclusiva pertenencia si no lo hubiere hecho ya.